

## NOTIFICACIÓN

### COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ENTE OPERADOR REGIONAL, -EOR-, LA RESOLUCIÓN CRIE-P-11-2014, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO RENÉ GONZÁLEZ, DIRECTOR EJECUTIVO EOR.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
SECRETARIO EJECUTIVO

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-11-2014, emitida el diez de abril del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-P-11-2014**

**La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica**

**CONSIDERANDO**

**-I-**

Que de conformidad con el artículo 1 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- el mismo tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

El artículo 4 del referido Tratado señala que el Mercado Eléctrico Regional es: “...*el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.*”

El artículo 19 del citado Tratado establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el artículo 23 del Tratado Marco dispone: “*Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos (...) p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones*”.

-II-

Que en uso de las facultades que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos le asignan, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE-, con fecha 6 de marzo de 2014, emitió la resolución identificada como CRIE-P-04-2014, mediante la cual aprobó el “Mecanismo Transitorio para la Asignación de los Derechos Firmes de Transmisión en los Contratos con Prioridad de Suministro”, resolución que fue publicada en la página web de la Comisión el día 7 de marzo del año en curso.

-III-

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, dispone en su Libro IV, numerales 1.9.1, 1.9.2, 1.9.3 y 1.9.4, relativo al recurso de reposición, lo siguiente: ***“1.9.1. Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. 1.9.2. El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente, OS/OM o el EOR interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de la CRIE. Vencido el plazo para la interposición de recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto administrativo de la CRIE, éste quedará firme a partir del primer día hábil siguiente. 1.9.3. El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. 1.9.4. La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.”*** (Los énfasis son propios).

-IV-

Que con fecha 20 de marzo de 2014, el Ente Operador Regional –EOR-, presentó ante la CRIE recurso de reposición pretendiendo impugnar la resolución CRIE-P-04-2014, mediante la que se aprobó el “Mecanismo Transitorio para la Asignación de los Derechos Firmes de Transmisión en los Contratos con Prioridad de Suministro”, en virtud que las disposiciones de la misma, *“...expone al EOR a incumplimientos que conlleven a una*

*sanción, ya que dicha resolución afecta de forma adversa y particularmente, el cumplimiento por parte del EOR de sus principales funciones y objetivos (...), producto de dicha inaplicabilidad...”*

Es necesario indicar que la resolución CRIE-P-04-2014 es una disposición de carácter general, un reglamento, y de acuerdo a lo establecido taxativamente en el 1.9.1, del Libro IV del RMER, contra la misma no caben recurso. La norma mencionada de forma clara indica: “...*Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados*”.

La CRIE, en su carácter de “ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional”, mediante la citada norma ha retomado un principio general del derecho de acuerdo al cual las disposiciones de carácter general no son impugnables por la vía de los recursos ordinarios, en virtud que por la mera emisión de un cuerpo normativo no se está causando una afectación personal o directa, pues esta afectación sucede hasta el momento en que dicha norma se aplica al caso concreto. Adicionalmente, esta disposición previene que por medio de recursos se pretenda estorbar o impedir la actividad normativa del regulador.

Que no obstante el RMER establece que en contra de las resoluciones de carácter general no cabe el recurso de reposición, la CRIE considera necesario responder a las aseveraciones hechas por la EOR en el escrito presentado, por lo que se ha realizado un análisis de los argumentos expuestos en el pretendido “recurso de impugnación”, los cuales se contestan como sigue a continuación:

Afirma el EOR en su escrito, que la resolución CRIE-P-04-2014 tiene aspectos inconsistentes con la reglamentación regional vigente, tales como contradicciones con dicha reglamentación, incompatibilidades técnicas y operativas, que denotan la inaplicabilidad de la misma, resaltando los siguientes puntos:

- A. Asevera que la figura de “Contrato con Prioridad de Suministro” no es compatible con la de Contratos Firmes establecida en el RMER y, por tanto, no es aplicable la normativa de éstos para operar y administrar aquéllos. Sobre el punto, es importante aclarar que las características de los Contratos con Prioridad de Suministro tienen similares características que los Contratos Firmes excepto en que no se cuenta aún con los criterios regionales para el establecimiento de la Energía Firme comprometida en esos Contratos, en cuyo caso es responsabilidad de cada Regulación Nacional autorizar la energía de inyección o de retiro. Por lo tanto, para efectos de operación de estos Contratos, el EOR no debe tener ningún impedimento justificable para ejecutarlos, máxime que según lo asevera en el recurso presentado, está preparado para operar Contratos Firmes en el MER.
- B. El EOR afirma que la mencionada Resolución no describe el tratamiento e interacción con el resto de procesos comerciales del MER, ni la inclusión en los modelos de optimización del MER de los Contratos con Prioridad de Suministro. Lo expresado en este sentido por el EOR no es cierto, la Resolución CRIE-P-04-2014 establece claramente las características del Contrato con Prioridad de Suministro, además indica que la energía a vender en un Contrato con Prioridad de Suministro



hará parte de las transacciones del MER, se optimizará en el despacho y el retiro de la parte compradora tendrá prioridad de suministro respecto a cualquier otro compromiso contractual. Además expresa literalmente “Solo para los efectos de la administración y operación de estos Contratos con Prioridad de Suministro, el EOR aplicará las normas de Contratos Firmes establecidas en el RMER”.

- C. Con respecto a los Derechos Firmes de Transmisión, el EOR afirma que el hecho de que la asignación sea diferente a la subasta, los hace incompatibles con los Derechos de Transmisión establecidos en el RMER y por lo tanto no aplicables. A la luz de esta aseveración pareciera haber desconocimiento por parte del EOR sobre qué es un Derecho Firme de Transmisión, ya que por definición sus características no dependen del mecanismo por el que sean asignados. Operativamente un Derecho Firme de Transmisión es un derecho de uso sobre la Red de Transmisión Regional por un determinado periodo de validez, independientemente de si fue asignado mediante subastas, por asignación directa o por cualquier otro mecanismo.
- D. El EOR asevera que la asignación directa de los derechos de firmes de transmisión es discriminatorio y limita la participación de los interesados en iguales condiciones y bajo reglas transparentes, lo cual a su vez no es consistente con los principios establecidos en el Tratado Marco del MER. En cuanto a esta aseveración, como el propio EOR reconoce en su escrito, para la implementación de los Contratos Firmes y del mecanismo de subastas para la asignación de Derechos de Transmisión es necesario, el cumplimiento de varias condiciones que aún no se han cumplido como el establecimiento de los criterios de energía firme, la determinación de la capacidad operativa de intercambio internacional mínima y las interfaces regulatorias correspondientes. Es en virtud de la imposibilidad de aplicar actualmente estos mecanismos que se crea una normativa transitoria, que con la idea de propiciar la realización de contratos con ciertas características de firmeza, considerando como la regla más justa, ante la falta de subastas, la de “primero en tiempo, primero en derecho”.
- E. Se considera que la Resolución CRIE-P-04-2014, al disponer que la asignación directa de Derechos Firmes será hasta de un 50% de la Capacidad Operativa de Transmisión entre cada par de nodos de la RTR, contradice la normativa regional ya que esta última considera capacidades operativas de transmisión por línea o por grupo de líneas que enlazan dos áreas distintas de un sistema nacional o del SER. Sobre este aspecto, debe entenderse que la capacidad de transmisión entre pares de nodos, hace referencia a la línea o grupo de líneas que unen dichos nodos.
- F. Indican que al establecer la resolución CRIE-P-04-2014 que los Contratos con Prioridad de Suministro tendrán compromisos contractuales de inyección y retiro de por lo menos tres horas diarias, se genera una contradicción con el numeral 3.3.1, literal a), del libro I del RMER que dice es un derecho de los Agentes: “a) *Comprar y vender energía en el MER libremente y sin discriminación alguna de conformidad con la regulación nacional y regional*”. En ese aspecto, es importante indicar que el MER es un mercado regulado y, en ese sentido, pueden imponerse a

los actores del mismo límites o condiciones al ejercicio de sus derechos en vista a principios superiores, como el de gradualidad o previsión para la evolución progresiva del Mercado, y con fundamento en facultades del regulador regional, como la de regular el funcionamiento del mercado emitiendo los reglamentos necesarios. La propia norma citada por el EOR claramente *indica “Comprar y vender energía en el MER...de conformidad con la regulación...regional”*.

- G.** El EOR argumenta una serie de incompatibilidades relacionados a los Derechos de Transmisión que según ellos están suspendidos y que por lo tanto no pueden aplicar. Esta Resolución activa los Derechos Firmes de Transmisión tal como se establecen en el RMER, lo único diferente, es el mecanismo de asignación de los mismos, y esto se implementó debido a las innumerables ocasiones anteriores en las que el EOR ha manifestado no estar preparado para la implementación de las Subastas por Derechos de Transmisión.
- H.** En el escrito presentado por el EOR no se presenta, a juicio de la CRIE, ningún argumento válido que justifique la no aplicación del mecanismo aprobado mediante la Resolución CRIE-P-04-2014, sino que se limita a mencionar supuestas contradicciones regulatorias e incompatibilidades que no se comprueban.

-V-

Que corresponde declarar sin lugar el recurso interpuesto por el Ente Operador Regional–EOR–, pretendido en contra de la resolución CRIE-P-04-2014, por ser la misma una disposición de carácter general.

-VI-

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: *“Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúne físicamente. b.- Se entenderá como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.”*

## POR TANTO

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, con fundamento en los artículos 19, 20, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y artículo 1.9.1, del Libro IV del RMER,

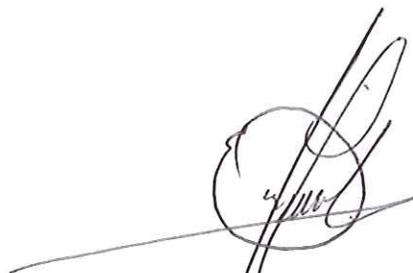
## RESUELVE

**SIN LUGAR**, el recurso de reposición presentado por el Ente Operador Regional –EOR-, en contra de la resolución CRIE-P-04-2014 dictada por la CRIE, en virtud que el artículo 1.9.1, del Libro IV del RMER, establece que “...*Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados*”.

**NOTIFÍQUESE** al Ente Operador Regional –EOR- y publíquese en la página web de CRIE.

A los diez días del mes de abril de 2014.”

Quedando contenida la presente certificación en seis (06) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los once días del mes de abril de dos mil catorce.



GIOVANNI HERNÁNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO